



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 150 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 20 JUL. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 1922841-2019 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 242-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado RENSO MILTHON FLORENCIO QUIROZ VARGAS, el Informe N° 626-2019-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 692-2019-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 383-2020-CEMA-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 993-2020-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 786-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 400-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2018-MPMN (aplicable al caso de autos), que modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 63° numeral 10, señala: *"resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo"*;

Que, con fecha 21 de abril del 2019, se impuso al Sr. RENSO MILTHON FLORENCIO QUIROZ VARGAS (en adelante el administrado), las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 072236, con código M.02 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, N° 072237 con código G.58 *"No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que sea electrónica ; o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V60-437 y que mediante escrito con expediente N° 1916009 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 242-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaró INFUNDADO la solicitud de la NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 072237, de fecha 21 abril del 2019 con código de infracción G-58, presentada por el administrado, asimismo le IMPUSO sanción que consiste en la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.02, establecida en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 1922841-2019 el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 242-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Informe N° 626-2019-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por el Área de Papeletas de Infracción y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 692-2019-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 383-2020-CEMA-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT solicita información a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 993-2020-APS-SGTSV/GDUAAT/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 786-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 242-2019-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 06 de junio del 2019, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 26 de junio del 2019, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) no se merituo la existencia de la triple sanción, primera sanción es en la vía penal, segunda sanción es en la vía administrativa, tercera sanción es la vía administrativa donde se le impuso la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de 3 años, trasgrediendo el principio constitucional del NON BIS IN DEM.** **b) se le impuso las papeletas, sin observar las formalidades de ley, al haber sido sancionado sin observar las formalidades de ley, es decir que el efectivo policial que lo intervino no pertenece a la sección de tránsito y por lo tanto no tenía la facultad de imponer las papeletas impugnadas;**

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Se debe precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 072236 con código M.2 impuesta al administrado, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹**, para el caso de autos dicha infracción se encuentra comprobada mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0001364, con registro de Dosaje N° B-000909 practicado al administrado, teniendo como resultado 0.74 g/l, el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo) y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 242-2019-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en donde se ha meritado que el administrado ha cumplido con cancelar la sanción pecuniaria, empero debe imponerse la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por ser la que corresponde de acuerdo a lo establecido en el TUO del RNT. Asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)"*, y siendo que el administrado decidió acogerse a la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal por los hechos que configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, se

¹ Resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

emitió la Disposición N° 01-2019-MP-DFM-FPPCMN-2DI, declarando procedente la aplicación de dicho principio y la abstención del ejercicio de la acción penal a favor del administrado, empero se debe tener en consideración con relación al principio non bis in idem, en donde el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, fundamento 11, señalando: "(...)
les preciso, para que configure infracción del ne bis in idem, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad", en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que **el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen ius decidendi.** Al respecto, tal como este Colegiado sostuvo en la sentencia recaída en el expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, "(...) **la función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria,** habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal", por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la ley al Ministerio Público" (resaltado es nuestro), por lo que la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal no configura propiamente actividad punitiva, es decir no equivale a una pena impuesta, siendo así, de existir una sanción administrativa, no se estaría vulnerando el principio non bis in idem, consecuentemente, se debe desestimar el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado. La Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus funciones y atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala que el personal policial puede realizar intervenciones, que en el caso de autos según los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente), señala: "(...) *en circunstancias que nos encontrábamos realizando un estacionamiento táctico en la calle Cajamarca frente al colegio Juan XXIII, se divisa un vehículo blanco de lunas polarizadas, que venía de la calle Moquegua, el mismo que al notar la presencia policial giro raudamente ingresando por la calle lima, identificando al vehículo con placa de rodaje V6O-437 el mismo que era conducido por la persona de QUIROZ VARGAS Renso Milthon Florencio (...) al momento de solicitarles los documentos de su vehículo (...) el suscrito se percató que el conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas motivo por el cual se lo constituyó a la Comisaría de Moquegua para realizar las diligencias de ley (...) se solicita examen de dosaje etílico dando como resultado cualitativo (positivo)(...) poniendo a disposición a la persona de QUIROZ VARGAS Renso Milthon Florencio en calidad de detenido en la Sección de Tránsito (...)*", dicha acta se encuentra suscrita por el efectivo policial y el administrado en señal de conformidad, en este entender, el administrado quien se encontraba conduciendo el vehículo de placa única nacional de rodaje N° V6O-437, fue intervenido por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaría de Moquegua por presentar visibles síntomas de ebriedad, para que se le practiquen los examen respectivos, ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: "**La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente**". En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", el mismo que se ve reflejado en el Informe Pericial de Dosaje Etilico N° 0038-0001364, con registro de Dosaje N° B-000909 practicado al administrado dando como resultado 0.74 g/l y como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 072236 con código de Infracción M.2. por el efectivo policial asignado al control de tránsito, por ser la autoridad competente y no por los efectivos policiales que lo intervinieron. Asimismo, se debe tener presente lo establecido en el Artículo 88° del TUO del RNT, que señala: "**Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor**". Bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 prevista en el TUO del RNT impuesta al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 072236 y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 242-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT. Por lo tanto, en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, debiendo desestimarse el argumento del administrado;

² Subrayado y resaltado es nuestro

³ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, de acuerdo al numeral 199.6. del Artículo 199 del TUO de la LPAG, señala: “En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo⁴. (...)”, y estando a lo estipulado en el numeral 199.4 del artículo antes mencionado: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver⁵, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (...)”. Por lo que en el caso de autos, corresponde resolver el recurso interpuesto por el administrado, toda vez que no se ha notificado que ha sido puesto en conocimiento de una autoridad jurisdiccional;

Que, mediante Informe Legal N° 400-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado RENSO MILTHON FLORENCIO QUIROZ VARGAS, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 242-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado RENSO MILTHON FLORENCIO QUIROZ VARGAS, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 242-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) * del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado RENSO MILTHON FLORENCIO QUIROZ VARGAS, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

⁴ Subrayado y resaltado es nuestro

⁵ Subrayado y resaltado es nuestro

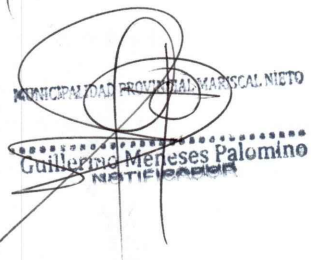
050 TAAH33



GUIDO ANTONIO FONTTIS QUISPE
ABOGADO
REG. 252 C.A.M.

06-08-2021
10.50 AM

ML: 2176-02-37400



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Guillermo Meneses Palomino
NOTIFICADOR